

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: SOLICITUD TRASLADO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ÁLVAREZ  
GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: ADRIANA ÁLVAREZ  
GUTIÉRREZ  
RADICADO: 2020 -00102**

**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO** abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder especial conferido por la Señora **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.336.703, de conformidad con el auto proferido el 04 de noviembre de 2020, notificado por estados del 05 de noviembre del año en curso, en el cual se me concede personería para representar a la demandada, solicito respetuosamente a su despacho, se me dé traslado de todas las piezas procesales que acompañan el libelo de la demanda y el escrito de subsanación, entre ellos: las medidas cautelares, los oficios, el auto admisorio, la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora y demás documentos que obren en el expediente, con el fin de representar adecuadamente los intereses de mi poderdante.

En dicho auto, se reconoce que este servidor ya había solicitado el traslado todas las providencias y actuaciones dentro del proceso, y dispuso "por secretaría compártasele el vínculo de acceso al expediente electrónico contentivo de dicha información"; sin embargo a la fecha, no se me ha dado traslado, ni se me ha enviado ningún enlace para tales efectos.

Del señor juez,



**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO**  
**C.C. 8.163.358**  
**T.P. 172.626**  
**Email: juancastrepo@gmail.com**

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO-ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADA: ADRIANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**  
**RADICADO: 2020 -00102**

**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO** abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder especial conferido por la Señora **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.336.703, por medio del presente acto solicito respetuosamente a su despacho, reponer el oficio No. 307 del 10 de septiembre del año en curso, notificado vía correo electrónico, por medio del cual, se ordenó que la administración del establecimiento de comercio denominado ASUCOND, con matrícula mercantil No. 43249, sea realizada por ambas partes. El pasado 05 de noviembre, el juzgado concedió recurso de reposición a la parte demandada y en

dicho sentido me concedió personería para actuar. Así pues, presento los siguientes:

## FUNDAMENTOS

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del CGP, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” a su vez el artículo 321 establece que hay recurso de apelación contra autos cuando: No.8: “El que resuelva sobre una medida cautelar” lo cual puede ser ya sea negándola, o sea concediéndola, como en el caso en particular.

### 2. DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA:

2.1. El Artículo 590. “Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...

...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, **impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la **legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o**

**diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

### **3. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

#### **3.1. RESPECTO DE EL NO DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE LA LEY TRAE PARA SU CONCESIÓN.**

3.1.1. Resulta muy extraño a este servidor que se conceda una medida cautelar de la magnitud elevada por el demandante como es la de coadministrar el establecimiento de comercio, aparejada a un amparo de pobreza que hace que se vea exonerado de pagar cualquier agencia en derecho o cualquier gasto procesal, dando patente de curso al demandante para que siga administrando de la forma que lo venía haciendo; es decir, mal intencionada, desordenada e ilegal, como afirma mi mandante que este administraba su establecimiento de comercio, de forma irresponsable.

3.1.2. En efecto, tal medida no es proporcionada por cuanto la administración de la que se le separó al demandante (con revocatoria del poder general a este otorgado); por ser mal administrador y por la que se denunció penalmente, es la misma que el juez le otorga que siga ejerciendo,

desconociendo que en sus años de administración no lleva ni la contabilidad del establecimiento de acuerdo a las exigencias normativas de nuestro ordenamiento jurídico; el señor Gustavo manejaba el establecimiento de forma amañada e irresponsable, abusando de la confianza de su señora hermana, la señora Adriana Álvarez, y apenas esta se dio cuenta de los malos manejos, de las falsedades que hizo, y de la administración nefasta, decidió separarlo de la misma. Lo cual el juzgado retrocedió, concediendo la medida desproporcionada de seguir administrando el establecimiento de comercio de manera conjunta con mi mandante. Esta medida cautelar llega como un premio que da el juzgado a los años de mala administración del establecimiento. Regalo envuelto en un amparo de pobreza para que el señor de forma irresponsable siga manejando el establecimiento como quiera.

3.1.3. No se cumplen los requisitos para tal efecto por cuanto no hay apariencia de buen derecho, no hay **existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**, por cuanto el señor no tenía más derecho que el de un administrador abusivo que ha sido denunciado ante las autoridades y que por ello fue retirado de la administración.

3.1.4. Con esta decisión y la falta de contabilidad seria en el establecimiento comercial, el manejo de los dineros y de los ingresos, aunado a la designación vía medida cautelar de la

administración del establecimiento de comercio del demandante que había sido retirado de sus funciones, se está **generando un daño antijurídico** al establecimiento de comercio propiedad de mi mandante, por no ser procedente tal medida cautelar y menos bajo la égida del amparo de pobreza.

3.1.5. Por otra parte, en la situación concreta, consideramos que la medida cautelar innominada de administración conjunta, es lesiva a los intereses de mi representada, además que, el actor disponía de una medida nominada que protegería los derechos objeto del litigio.

3.1.6. Asimismo, el demandante, era un mandatario de mi prohijada, al cual se le revocó el poder general otorgado para administrar los bienes de la señora Adriana, por lo cual, carece de derechos sobre los bienes objeto de la Litis. ¿Cuál es la apariencia de buen derecho cuando se aportó el poder general dado al mismo que lo hacía mandatario y que le fue revocado y sobre el cual pasó la judicatura de largo al conceder la medida cautelar innominada? No hay lugar desde ningún punto de vista a decretar tal medida.

3.1.7. Finalmente, la norma dispone que el togado establezca el alcance de la medida cautelar y determine la duración, de la misma, lo cual no es totalmente claro en esta medida adoptada por el juzgado.

3.2. **RESPECTO A UNA MEDIDA CAUTELAR MENOS GRAVOSA:** En vez de la innominada debió el despacho decretar previa caución la medida cautelar de:

3.2.1. En el caso en concreto, consideramos, que la medida cautelar pertinente, sería la de inscripción de la demanda en el Registro, según lo preceptúa el artículo en comento, ya que el actor persigue el derecho real de dominio. Eso sí, aportando previa caución por estar en disputa un derecho litigioso.

### **PETICIONES**

1. Que se revoque la medida solicitada por el señor Gustavo Arturo Álvarez Gutiérrez y concedida por este juzgado bajo oficio 307 del 10 de septiembre de 2020 de administración conjunta. Se sirva reponer el auto que concedió dicha medida cautelar.
2. En caso de no acceder a estas pretensiones, concédase en subsidio, el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez,



**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO**

**C.C. 8.163.358**

**T.P. 172.626**

**Email: [juancastrepo@gmail.com](mailto:juancastrepo@gmail.com)**

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO-ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ÁLVAREZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADA: ADRIANA ÁLVAREZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**RADICADO: 2020 -00102**

**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO** abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder especial conferido por la Señora **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.336.703, por medio del presente acto solicito respetuosamente a su despacho, reponer el auto del 08 de septiembre del año en curso, notificado por estados virtuales del 09 de septiembre de 2020 por medio del cual, se concede el amparo de pobreza al señor **GUSTAVO ARTURO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en el proceso subjudice. Para ello, presento los siguientes fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### 1. AUTO QUE SE RECURRE

1.1. En la fecha señalada, el juzgado, emitió auto que admite demanda y concede amparo de pobreza a la parte actora, así pues, en el punto tercero dispone: “atendiendo a lo solicitado por el demandante y de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., concédase a aquel el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, como apoderado designado para tal efecto, se nombra al abogado OSCAR IGNACIO CORREA, portador de la T.P. No. 143.718 del CSJ.”

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El artículo 318 del CGP, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2.2. El Artículo 151 del CGP, **Procedencia del amparo de pobreza**. Dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrillas y subrayado propios).

2.3. En este caso, consideramos que el señor demandante, no cumple con dicho **requisito objetivo** de la ley, puesto que, en sus bienes se encuentran varias propiedades a su nombre, además de poseer la administración y el manejo de los dineros de la Academia Superior de Conducción “ASUCOND”, la cual, estima, según el libelo aportado al despacho por él mismo, que genera ingresos diarios en promedio por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

2.4. Fuera de recibir arriendos de propiedades que incluso son de la Señora Adriana Álvarez, y que no le son entregados a esta.

2.5. Es un contrasentido que el señor afirme en la demanda que el centro educativo genera unos tres millones de pesos diarios en promedio, tal como lo manifiesto juramentadamente según el artículo 206 del

CGP, y que es el administrador, que el juzgado lo nombre coadministrador y venga luego a decir que no tiene dinero para costear los gastos del proceso, pidiendo amparo de pobreza.

El hecho mismo que se le haya nombrado como coadministrador de un establecimiento de comercio, que genera dinero diario y que de ese dinero del que es administrador y dice ser dueño, no tenga con qué pagar los mínimos gastos del proceso y pida amparo de pobreza para evitar pagar gastos y más aún para evitar pagar costas y agencias en derecho una vez vencido, es una evidencia de que el demandante posee capacidad económica suficiente para sobrellevar los gastos de este proceso, sin la necesidad de este amparo.

2.6. Este amparo de pobreza, máxime cuando pide derechos de índole patrimonial, es improcedente, por cuanto lo que se está discutiendo son sumas de dinero que el señor dice que se le deben por ser el presunto dueño de un establecimiento de comercio, que genera réditos, y el cual él mismo administra y del que saca su propio dinero a título de contraprestación.

2.7. Respecto del amparo de pobreza ha dicho la Corte Constitucional que: "El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar **la igualdad real**

**de las partes** durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella **que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. **Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”** <sup>1</sup>

2.8. Respecto de los requisitos del amparo de pobreza, ha dicho la Corte Constitucional que **“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.** En **primer lugar,** debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de

---

<sup>1</sup> Véase T-114 de 2007

pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, **constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo** término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones** para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y **acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**"<sup>2</sup>.

2.9. Lo que se pretende hacer valer en el presente proceso de simulación no es otra cosa que un derecho litigioso, el señor Gustavo, está solicitando indemnizaciones y dineros en cuantías elevadas, al punto que estamos ante un proceso de mayor cuantía, ante juzgado del circuito, en primera instancia, y el juzgado mismo le concedió la administración conjunta del establecimiento de comercio vía medida cautelar innominada, según las propias palabras del señor Gustavo Arturo, el establecimiento de comercio genera

---

<sup>2</sup> T 339 de 2018

una suma de dinero diaria de aproximadamente tres millones de pesos (\$3.000.000), la cual, le da por un lado para pagar cualquier gasto y por otro para que podamos decir que se está discutiendo un derecho litigioso y por ello se torna improcedente el amparo solicitado y concedido.

2.10. Es un sinsentido legal que el señor venga pretendiendo derechos sobre un establecimiento de comercio, que pretenda hacerse dueño del mismo aduciendo simulación relativa y que pretenda dineros de las ganancias de el, y se diga que se le concede amparo de pobreza porque no tiene dinero, cuando se le concedió la administración conjunta del establecimiento; es decir, que siguiera manejando el dinero, que siguiera recibiendo y administrando las cuentas bancarias de este con plena libertad.

2.11. Al lado de estos requisitos subjetivos (de la persona), el artículo 151 del Código general del proceso establece que: "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**".

2.12. Este es un requisito objetivo, si se discute un derecho oneroso no es posible amparar con pobreza. Lo que se discute es un proceso de simulación relativa en el que el señor está pidiendo dinero – una elevada suma- a titulo de su derecho. Esto es una clara discusión de derechos litigiosos que hace que desde un punto de vista legal y objetivo no se pueda conceder el mismo.

2.13. Así las cosas, tanto desde el punto de vista subjetivo – las calidades para pedir el amparo de pobreza – como el objetivo – la no discusión del derecho litigioso – no es viable conceder el mismo y por ello pedimos se sirva el despacho:

## **PETICIONES**

1. Muy comedidamente y con fundamento en el artículo 318 y 319 del CGP, pido se sirva el despacho reponer el auto del 08 de septiembre de 2020, el cual concede amparo de pobreza a la parte actora. En consecuencia, se le exijan las cauciones pertinentes, para este proceso, se le cobren los dineros de los auxiliares de la justicia, y en caso de ser vencido se le condene en costas.

2. En caso de no acceder a estas peticiones, concédase en subsidio, el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez,



**JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO**

**C.C. 8.163.358**

**T.P. 172.626**

**Email: [juancastrepo@gmail.com](mailto:juancastrepo@gmail.com)**